



CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda verbal para la restitución de bien inmueble arrendado 21/11/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 17 de enero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	: RAFAEL ERNESTO GOMEZ ALVAREZ
DEMANDADO	: YENI ASTRID MOLANO FIGUEROA
RADICACIÓN	: 630014003005-2023-00684-00

RAFAEL ERNESTO GOMEZ ALVAREZ actuando a través de apoderada judicial presenta demanda PROCESO VERBAL PARA LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de YENI ASTRID MOLANO FIGUEROA.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- El poder otorgado al abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, se torna insuficiente; como quiera que se omitió señalar la dirección del bien inmueble objeto de restitución a través del presente proceso. Sin tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- El valor de canon de arrendamiento señalado en el hecho 3 del libelo de la demanda, no guarda relación al consignado en la declaración extrajuicio aportada como prueba del contrato de arrendamiento base del presente



proceso, en virtud de lo cual se requiere claridad al respecto y de ser el caso se deberá adecuar la cuantía del proceso.

- Si bien se indica que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2023, se debe señalar de manera independiente cada uno de los meses adeudados a la fecha de presentación de la presente demanda y el valor de cada uno.
- Teniendo en cuenta que de los documentos anexos a la demanda no se extrae que la demandada haya indicado dirección de correo electrónico conocida ni ha autorizado recibir notificaciones por éste medio, la parte actora debe precisar si la señalada en el libelo de la demanda corresponde a la utilizada por la ejecutada, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar Artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013, a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
- A fin de estudiar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, se le requiere a la parte demandante a fin de que preste caución por la suma correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 02 del Artículo 590 del Código General del Proceso.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base de la presente demanda.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal por las razones ut-supra.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial